

EXPTE: "F., G. D. V. c/ EMPRESA TRANSPORTE MORTEROS SRL Y OTRO- ORDINARIO", Expte. nº 379132, iniciado el 03/04/2017, Secretaría a cargo del Dr. Emilio J. M. Cornaglia, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la ciudad de San Francisco, sede de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba. (Año 2018)

VOCES: Accidente de tránsito, daño material y daño moral, daño lucro cesante por incapacidad sobreviniente, obligación de colocarse el cinturón de seguridad, incidencia causal en el resultado dañoso.

SINTESIS FÁCTICA: La Sra. G. d. V. F. manifiesta que con fecha 16 de noviembre de 2009, siendo aproximadamente las 17.30 horas, viajaba en el ómnibus transporte de pasajero de la Empresa Transporte Morteros SRL Dominio ESY373 Interno Nº 15, conducido por el dependiente de la empresa, chofer Sr. M. S. y lo hacía sentada en el anteúltimo asiento lado derecho sobre el pasillo, es decir sobre la rueda derecha trasera del vehículo automotor de transporte. Relata que el transporte venía saliendo de la Localidad de Porteña, desde la terminal de ómnibus hacia el norte, por dentro de la localidad, rumbo al acceso norte, habiendo impreso el chofer una elevada velocidad para circular por el pueblo o zona urbana, ya que se había encendido en el interior del vehículo, el cartel de "luz máxima de velocidad", entonces al llegar a la última "lombada" o "lomo de burro" de la avenida central de Porteña, que corre de sur a norte, el chofer no aminora la marcha, tal vez porque no la vio, y la toma a toda velocidad, haciendo que la misma, que iba semidormida sentada en el asiento, por el golpe con la lombada o lomada, salga despedida hacia arriba y diera con la cabeza en el techo del ómnibus, cayendo con gran fuerza sentada sobre el mismo asiento, un poco cruzada, sintiendo inmediatamente un gran dolor en la columna vertebral, ahí mismo empezó a llorar por el fuerte dolor que sentía, prácticamente no la dejaba respirar.

SUMARIOS: "(...) si bien no se considera que la falta de uso de cinturón de seguridad hubiera sido concausa del accidente, si lo ha sido de los daños,

debiendo en virtud de ello y a raíz de la incidencia de la falta de uso del correa obligatorio en los daños sufridos, reducirse en un 20% la indemnización por daño emergente, estimada por lucro cesante por incapacidad sobreviniente.”

SENTENCIA NÚMERO: Ochenta y ocho

San Francisco, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de esta ciudad, sede de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba, integrada por los Sres. Vocales Dres. Analía Griboff de Imahorn y Víctor Hugo Peiretti (art. 382 CPC – Ley 9129), con la presidencia del primero de los nombrados, procede en audiencia pública en la forma que da cuenta el acta labrada a tal efecto a dictar sentencia en estos autos caratulados: "**F., G. D. V. c/ EMPRESA TRANSPORTE MORTEROS SRL Y OTRO- ORDINARIO**", Expte. n° 379132, iniciado el 03/04/2017, Secretaría única; venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación, Familia, Control, Niñez y Juventud, Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Morteros, por concesión de los recursos de apelación que interpusieran a fs. 652 el apoderado de la parte actora, a fs. 655 los demandados y a fs. 656 la citada en garantía, todos en contra de la Sentencia N° 233, del 13-09-2016, cuya copia corre agregada a fs. 629/651 de autos, en la cual la Señor Juez titular de aquél, resolvió: *"I) Hacer lugar a la excepción de pago interpuesta por la parte demandada en forma parcial. En consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por la Sra. G. D. V. F., y condenar a la Empresa Transporte Morteros SRL y al Sr. M. S. a abonar en el plazo de diez días la suma de pesos sesenta mil cuatrocientos cuarenta y dos con ochenta y un centavos (\$60.442,81), con más los intereses conforme lo establecido en el considerando respectivo. II) Hacer extensiva la condena a la aseguradora "Protección Mutual de Seguros de transporte Público de Pasajeros", hasta el monto de la franquicia prevista en el seguro, conforme lo establecido en el considerando VIII). III) Imponer las costas en un 60% a la parte actora y en un 40% a la parte demandada, debiéndose tener en cuenta que la actora cuenta*

con beneficio de litigar sin gastos concedido en los términos dispuestos por el art. 140 del CPC. IV) Regular en forma definitiva los honorarios profesionales del Dr. H. F.P. R. en la suma de pesos Regular en forma definitiva los honorarios de los Dres. D. A. P. y C. F. en la suma de pesos ... para cada uno de ellos. Regular en forma definitiva los honorarios de los Peritos Ingeniero Mecánico Oficial Raúl Girao y Médico Oficial Dr. Carlos Gaido en la suma de pesos.... para cada uno de ellos. Protocolícese, hágase saber y dése copia.- Fdo. Alejandrina Lía Delfino-Juez”.-

Que llegados los autos a esta alzada conforme consta a fs. 679, se corre traslado a la parte actora apelante, quien expresa sus agravios a fs. 696/703v., los que son contestados por los demandados a fs. 710/715 y a fs. 717/724v. por la citada en garantía.- A fs. 726/730v. los demandados expresan sus agravios, los que son contestados por la actora a fs. 732/735v. y a fs. 738 por la citada en garantía. A fs. 740 la apoderada de la citada en garantía desiste del recurso de apelación interpuesto. A fs. 746/751 el Fiscal de Cámara evacúa el traslado que le fuera corrido, opina que la relación entre las partes queda comprendida en una relación de consumo. A fs. 752 se dicta el decreto de autos, el que notificado y firme, determina que el expediente se encuentra para resolver.

Concluido el estudio respectivo, se pasa al acuerdo fijándose las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente formalmente el desistimiento formulado por la apoderada de la citada en garantía a fs. 740 en contra de la Sentencia N° 233, del 13-09-2016, de fs. 629/651?

SEGUNDA CUESTION: ¿Debe confirmarse la Sentencia N° 233 del 13-09-2016, obrante a fs. 629/651?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde en definitiva?

Los señores Vocales emiten sus votos en el siguiente orden: Dra. Analía Griboff de Imahorn y Dr. Víctor Hugo Peiretti, los que son leídos por Secretaría.-

A LA PRIMERA CUESTION LA SEÑORA VOCAL DRA. ANALÍA GRIBOFF DE IMAHORN, DIJO: I) El caso: La Sra. G. d. V. F. inicia demanda ordinaria

de daños y perjuicios en contra de la Empresa Transporte Morteros S.R.L., persiguiendo el cobro de la suma de Pesos ..., más los intereses y costas. Manifiesta que con fecha 16 de noviembre de 2009, siendo aproximadamente las 17.30 horas, viajaba en el ómnibus transporte de pasajero de la Empresa Transporte Morteros SRL Dominio ESY373 Interno Nº 15, conducido por el dependiente de la empresa, chofer Sr. M. S. y lo hacía sentada en el anteúltimo asiento lado derecho sobre el pasillo, es decir sobre la rueda derecha trasera del vehículo automotor de transporte. Relata que el transporte venía saliendo de la Localidad de Porteña, desde la terminal de ómnibus hacia el norte, por dentro de la localidad, rumbo al acceso norte, habiendo impreso el chofer una elevada velocidad para circular por el pueblo o zona urbana, ya que se había encendido en el interior del vehículo, el cartel de "luz máxima de velocidad", entonces al llegar a la última "lombada" o "lomo de burro" de la avenida central de Porteña, que corre de sur a norte, el chofer no aminora la marcha, tal vez porque no la vio, y la toma a toda velocidad, haciendo que la misma, que iba semidormida sentada en el asiento, por el golpe con la lombada o lomada, salga despedida hacia arriba y diera con la cabeza en el techo del ómnibus, cayendo con gran fuerza sentada sobre el mismo asiento, un poco cruzada, sintiendo inmediatamente un gran dolor en la columna vertebral, ahí mismo empezó a llorar por el fuerte dolor que sentía, prácticamente no la dejaba respirar. Expresa, que la bajaron del ómnibus entre tres personas ya que no podía moverse por el dolor intenso que sufría, la pusieron arriba de una camilla y de allí arriba de la ambulancia, luego la trasladaron al Sanatorio Privado Córdoba de la Localidad de Porteña. Agrega que estuvo 20 días sin trabajar, que estuvo casi todos los días postrada en la cama por el dolor en la columna vertebral que no cedía. La Empresa Transporte Morteros SRL por esos días sin trabajar, le pagó una suma de pesos ... a cuenta. Como los dolores en la columna vertebral continuaban y se intensificaban, en enero de 2010, recurrió otra vez a la Empresa de Transporte de Morteros SRL, quien le dio el dinero para realizar una resonancia magnética nuclear en el Centro de Resonancia Morteros, quienes la derivaron luego al Hospital Provincial "Córdoba" de la ciudad de Córdoba, al descubrir con los estudios, que presentaba una fractura

en la vértebra dorsal N° doce derivada de un hecho violento y compatible totalmente con el siniestro sufrido en la localidad de Porteña. Aduce que en el Hospital Córdoba reconfirmaron el diagnóstico de rotura de la vértebra 12 dorsal, que aconsejaron repetir el estudio de RSN, en una zona específica de la columna vertebral y que realizara siempre tareas livianas, sin mucho esfuerzo físico para no agravar la lesión sufrida. Este estudio de la RMN, también fue pagado por ella. Agrega, que nunca antes del siniestro de autos sufrió dolores de columna vertebral, ni tenía patología alguna en la misma, ya que siempre gozó de buen estado de salud y sus problemas y dolencias de columna vertebral comenzaron el día del accidente, persistieron luego del mismo y aun ahora. Reclama daño material y moral. A fs. 10 amplía la demanda, manifestando que atento haber firmado diversos recibos o documentación a la demandada Empresa Transporte Morteros, ya que, tal como ya lo dijo, ésta le pagó algunos estudios médicos de poco valor, y atento que algunos de esos recibos estaban en blanco, sin llenar, sólo con el monto en números, deja impugnado cualquier documentación que contenga una renuncia o recibo de pago a saldo de los daños sufridos, ya que nunca le fueron abonados y nunca tuvo la intención de suscribir documentación de ese tenor y si “apareciera” alguna documentación en ese sentido, la impugna y dice que es nula de nulidad absoluta. Si apareciera alguna documentación que contuviera una renuncia a sus derechos que en la presente reclama o que constituya algún tipo de “recibo” de pago a saldo de los daños y perjuicios que reclama, y que se hubiera tomado a cuenta el dinero que medio la demanda para gastos médicos y de viajes, los impugna en cuanto existe desproporción entre lo que reclama y lo que se le dio – repite, sólo por estudios médicos y viajes y nunca por reparación– y sin justificación alguna, ya que además se aprovecharon de su estado de necesidad, ligereza e inexperiencia para hacerle suscribir documentación de la cual no tenía la voluntad, ni la libertad y discernimiento para suscribirlo. Por lo que pide la nulidad, atento el vicio de lesión en los términos del art. 954 del CC y el pago, de probarse, deberá tomarse como pago a cuenta de lo que en definitiva surja del proceso. Impreso el trámite de ley, a fs. 09 comparece la parte co-demandada M. A. S.; a fs. 64 comparecen

los Sres. V. L. Z. y D. F. C.i, en su carácter de gerente y gerente contralorador de la parte demandada Empresa Transporte Morteros SRL, y a fs. 68/69 lo hace la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros a través de su apoderado. Corrido el traslado de la demanda, a fs. 86/93 la Empresa Transporte Morteros evacua la misma. En primer lugar, interpone excepción de pago total, aduce que se oponen a la acción incoada en contra de la empresa. Expresa que sin reconocer responsabilidad y accidente alguno, la empresa ante el reclamo personal de la actora en la propia administración, ya que expresaba tener un dolor como consecuencia de un accidente que le provocaron dolores en su cintura, y no obstante no constarnos el accidente que expresaba y el dolor manifestado, se hizo lugar a su petición en forma humanitaria, y se le abonó la suma de ... mediante recibo suscripto por la accionante y que tuvo el carácter total y definitivo. Agrega que la mala fe de la actora pretende percibir más de lo que se había acordado en su momento, además es falaz la ampliación de la demanda que incoa la actora, ya que la misma surgió de un correo electrónico que se le envió al Dr. R. para que conozca las verdaderas circunstancias del caso, y ante ello, y con el asesoramiento del profesional hizo la ampliación. Subsidiariamente, evacuan el traslado de la demanda y solicitan su rechazo con costas. En primer lugar, con respecto al siniestro no le consta que el día 16 de noviembre de 2009 haya ocurrido el siniestro que alude la actora, y que del mismo la actora haya sufrido lesiones. Que no es cierto que el conductor del ómnibus Sr. S. haya conducido a excesiva velocidad, y que la luz de máxima velocidad haya estado encendida, que el chofer aludido no haya disminuido su marcha, no hay constancia alguna que en el accidente aludido haya resultado dañada la actora, y menos aún, con las derivaciones que reclama en esta demanda. Sostiene que no hubo siniestro ni situación siniestral alguna, y menos la que alude la actora. Rechazan todas y cada una de las circunstancias que expresa la Sra. F. respecto a protagonismo, responsabilidad y circunstancias de modo tiempo y lugar que menciona en su demanda, ya que desconocen cada una de ellas y la empresa no tuvo protagonismo en ninguno. Tampoco es veraz que la empresa sea responsable de accidente alguno.

Rechazan todas las circunstancias de hecho que relata la actora de cómo sucedió el siniestro, a excepción lo que se reconocerá expresamente. Agregan que no es veraz que como consecuencia del hecho que les convocan haya tenido perjuicio alguno la Sra. F. Niegan el daño y específicamente, el daño económico y moral. Niegan daños físicos y que la actora padezca las lesiones que expresa, y menos aún que las mismas fueron derivadas del accidente aludido. Alegan que el hecho denunciado por la actora (por el accidente) no es idóneo para producir las lesiones que demanda. Rechazan el porcentaje de incapacidad del 25% y que padezca dorso lumbalgia postraumática por fractura vertebral. Hacen reservan respecto a la idoneidad del certificado médico y respecto a la responsabilidad del profesional que lo emitió. Rechazan la planilla que reclaman y los rubros que la componen e impugnan el cálculo utilizado por la accionante. Niegan daño material; además de la inexistente incapacidad sobreviviente, se rechaza el lucro cesante. Niegan que la actora haya estado trabajando tal como lo alude, y menos aún que haya perdido ganancias. Rechazan situaciones que alega para fundamenta el supuesto lucro cesante. Niegan daño alguno derivado de una supuesta atención psicológica, y de gastos médicos farmacéuticos, estudios médicos, traslados, curaciones, etc., y que el mismo fuese derivado del hecho que denuncia la actora. Niegan daño moral y que la actora haya tenido padecimientos como consecuencia de las lesiones sufridas. Niegan pérdida de capacidad física e impotencia que produzca graves angustia y trastornos psicológicos. Además, impugna el monto que se pretende y reclama. Manifiestan que la realidad de los acontecimientos es la siguiente: nunca existió el hecho que se le imputa al Sr. S., y a la Empresa Transporte Morteros. Desconocen que la actora haya tenido la lesión que aduce, y que la misma, en su caso, fuese como consecuencia de algún siniestro. En realidad, la actora aduce que padeció daños, y que el hecho fue así: “que iba semidormida sentada en el asiento, que por el golpe con la lombada o lomada, salga despedida hacia arriba (recordar que iba prácticamente sentada sobre la rueda derecha del automóvil de la empresa de Morteros) y diera con la cabeza en el techo del ómnibus, cayendo con gran fuerza sentada sobre el mismo asiento, un poco cruzada, sintiendo

inmediatamente un gran dolor en la columna vertebral, ahí mismo empezó a llorar por el fuerte dolor...” Señala la parte demandada, que si así fue el accidente, no cumplió con su obligación de colocarse el cinturón de seguridad que todos los asientos poseen. Ello seguramente (por el incumplimiento) fue el motivo y/o causa de sus aludidos daños. Los propios dichos de la actora corroboran que estaba sin el pertinente cinturón de seguridad puesto. Dicha ausencia debe ser considerada como que existen elementos suficientes para tenerla por cierto y sin lugar a dudas, que la supuesta expulsión para arriba que sufriera la actora, tuvo que ver con la falta de elemento de seguridad. Señala que cuando una persona transportada incurre en una falta como es viajar sin el cinturón de seguridad, ello constituye una imprudencia que la hace pasible de cierto grado de culpa, siempre que el daño tenga relación causal con el hecho imprudente. La omisión podrá incidir en su contra siempre y cuando la misma guarde el adecuado nexo de causalidad con la entidad del daño provocado y las lesiones sufridas, lo que determinará que la eximente se configure obligando, de acuerdo al art.1111 del Código Civil, a una distribución de responsabilidades entre la damnificada y los responsables. Cita doctrina y jurisprudencia. A fs. 95 el codemandado Sr. M. S. adhiere en todas sus partes a la contestación de demanda efectuada por la Empresa Transporte Morteros S.R.L. En definitiva solicita el rechazo de la demanda, con costas. A fs. 106/110 vta. contesta la demanda, la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros –mediante apoderada-. En principio niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la actora en su demanda. Niega que la actora hubiere sufrido daño y/o perjuicio alguno. Niega que si presenta algún daño –lo que desconocen y por ello rechazan éste sea consecuencia del accidente que relata en la demanda. Niega que la actora hubiere sufrido un accidente mientras era transportada en un ómnibus dominio ESY373 de Transporte Morteros SRL o explotada por esa firma. Niega que ese vehículo estuviera afectado al transporte público de pasajeros y que fuera conducido por M. S.. Niega la procedencia de todos los rubros demandados y su cuantía. Niega el daño material invocado por la actora, la incapacidad sobreviniente y lucro cesante futuro. Niega la autenticidad y rechaza el

contenido y demás circunstancias del certificado médico que acompaña la actora con su demanda. Expresamente niega, por ser infundada e irrazonable su pretensión, que el daño invocado sea real y que su estimación cuantitativa ascienda a la suma de pesos.... Niega que exista una grave situación psicológica derivada del siniestro que relata la actora y que por ello vaya a requerir en el futuro asistencia, médica, psicológica y mucho menos psiquiátrica, y rechaza por infundada y arbitraria su estimación en la suma de pesos.... Niega que hubiera enfrentado obligaciones económicas, que ellas derivaran de gastos sanatoriales, honorarios médicos, placas radiográfica, rehabilitación, viajes, traslados o cualquier otra causa y rechaza su estimación en la suma de pesos... por tratarse de una cifra que no se encuentra en absoluto justificada, siendo la misma antojadiza, reclamada en abstracto, obstaculizando su derecho de defensa y por ello ilegítima y arbitraria. Expresa la existencia de un supuesto daño moral y su estimación en la suma de pesos... que resulta absolutamente arbitraria y carente de sustento. Además de la falta de elementos ciertos que permitan verificar su existencia, estimar su entidad y determinar su atribubilidad al hecho que invoca la actora. Niega y rechaza los términos de la ampliación de demanda de fs. 10. Especialmente niega que la actora hubiere firmado recibos en blanco, sin llenar o solo con el monto en números como relata en su ampliación. Rechaza la impugnación de documental que realiza de manera vaga, imprecisa y sin referir a documento alguno presentado en el expediente hasta el momento de la ampliación de la demanda. Niega que existiera aprovechamiento de ninguna naturaleza, respecto de la necesidad ligereza o inexperiencia que invoca la actora. Manifiesta, que para el lejano e improbable supuesto de que se dictara en autos, una sentencia condenatoria, lo cual niega rotundamente, la franquicia que ha denunciado en aquella ocasión, significa que únicamente debe abonar lo que exceda de los ... del capital de condena, y en proporción los intereses y costas, razón por la cual solicita que en caso de verificarse una condena de capital menor de ..., no se extiendan los efectos de la sentencia. Hace reserva del Caso Federal. Abierta a prueba la presente causa, la parte actora ofrece la que hace a su derecho y que consiste en: confesional, testimonial, informativa,

documental e instrumental, presuncional, inspección judicial, pericia médica, pericia técnica mecánica. Por su parte, la co-demandada Empresa Transporte Morteros ofrece: documental, confesional, informativa–instrumental, testimonial y pericia mecánica. A fs. 379 comparece el codemandado M. S. y adhiere a la prueba ofrecida por la Empresa Transporte Morteros. Finalmente, la citada en garantía Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, ofrece: Documental, Pericia Contable- Oficio, Informativa. Diligenciada la misma, se corren los traslados para alegar. A fs. 575/582 vta. alega la parte actora, a fs. 583/590 vta. la demandada y a fs. 591/598 vta. hace lo propio la citada en garantía. A fs. 610 se dicta como medida para mejor proveer correr vista al Ministerio Público Fiscal y a las partes intervinientes, en virtud de la Ley de Defensa del Consumidor invocada por la actora en su alegato. A fs. 612/613 evacua la misma los co-demandados Empresa Transporte Morteros SRL y M. S., los mismos señalan que la actora expresa respecto a la ley 22.240 y específicamente se refiere al art. 37, y alude a una cláusula que haya limitado la responsabilidad, no obstante ello, manifiestan que no es la situación que nos convoca, es erróneo el planteo en tal sentido. Niegan haber efectuado una limitación de responsabilidad originada en pactos entre las partes en un contrato. Se refiere la actora a la franquicia que determina la Resolución 25429/97, la misma es una situación generada por la misma ley, y no por acuerdo de parte. La Resolución 25429/97 de la Superintendencia de Seguros, reglamentó el seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinado al transporte público de pasajeros, en cuyo Anexo se estableció la “franquicia o descubierto a cargo del asegurado” disponiendo que en cada siniestro el asegurado participara con un importe obligatorio a su cargo de Esa es una disposición donde su Empresa no intervino, no limitó responsabilidad alguna, y es anterior al siniestro en cuestión. Es una disposición legal que como habitantes de este país, y como usuarios debemos conocer. La Ley mencionada por la actora alude a pactos entre partes en un contrato que signifique limitación de responsabilidad efectuados en dicho concordato, y por voluntad de cada parte. Este caso no es el que prevé la ley vigente. La Superintendencia de Seguros de la Nación lo determinó así para

paliar la mentada “emergencia” del transporte público y sus aseguradoras previstas por el Decreto 260/97 que establece un descubierto, a título de franquicia, con el propósito de impedir al damnificado ejecutar la sentencia contra el asegurador citado en garantía por la empresa explotadora del transporte colectivo que causó los daños, si la condena por el capital no supera la suma de La causa fuente de la franquicia es la ley misma, y no un convenio de partes. Independiente de que nos pudiera favorecer, lo requerido por la actora en una hipotética condena, señalan que lo que pretenden es dejar claro que la supuesta restricción de responsabilidad no fue por ellos concebida. De resultar contrario a lo que determina la resolución mencionada (resolución 25429/97 de la SSN), se estaría prescindiendo del texto legal (arts. 61 y 118 de la Ley de Seguros) además de la CN, del Cód. de Comercio, del CC, de la Ley 20.091. En relación a ello, la naturaleza jurídica del seguro de responsabilidad civil previsto a partir del art. 109 de la Ley de Seguros, destaca que no se trata de una estipulación en beneficio de terceros, por eso señala que “el asegurado no es la víctima, sino la persona que debe afrontar la responsabilidad de indemnizar los daños sufridos por aquella”. En el caso del contrato de seguros, el tercero, que en forma excepcional –como acreedor del asegurador puede acceder a la suma asegurada en virtud de una convención que le es ajena por no haber participado en ella, está necesariamente subordinado a las estipulaciones contractuales contenidas en el negocio del cual pretende aprovecharse, porque su derecho constituye una excepción al principio de relatividad de los contratos a que alude el art. 1199 del CC (Vigente al momento del siniestro). Por lo tanto no puede haber duda alguna que el límite de responsabilidad civil es oponible al tercero damnificado víctima. A fs. 618 hace lo suyo el representante del Ministerio Público Fiscal, manifestando que conforme lo dispuesto por el art. 52 de la Ley de Defensa al Consumidor, dictaminando que tratándose de una relación de consumo, toda vez que la actora es usuaria en carácter de destinataria final del servicio público de transporte de pasajeros que brinda a la empresa demandada, resultan aplicables en autos las disposiciones de la ley citada, y que nada tiene para observar al trámite seguido en la presente causa.

II) La sentencia de primera instancia: En ella la *a-quo* hace lugar a la excepción de pago interpuesta por la parte demandada en forma parcial. En consecuencia, hace lugar parcialmente a la demanda incoada y condena a la Empresa Transporte Morteros SRL y al Sr. M. S. a abonar \$. Hace extensiva la condena a la aseguradora, hasta el monto de la franquicia prevista en el seguro. Impone las costas en un 60% a la parte actora y en un 40% a la parte demandada. Regula honorarios a los letrados y peritos intervinientes.-

III) El desistimiento del recurso de apelación de la citada en garantía: La apoderada de la citada en garantía comparece a fs. 740 y desiste del recurso de apelación interpuesto a fs. 656, solicitando no se impongan costas atento a que el recurso en cuestión no ha sido sustanciado. Corrido traslado a las partes, las mismas no lo evacúan pese a encontrarse notificadas para ello.

IV) La solución: 1) Que el desistimiento del recurso planteado se refiere a una materia que se encuadra dentro de los derechos disponibles por las partes, habiéndose cumplimentado en su instrumentación con los requisitos formales establecidos al respecto.

Que no se advierte la existencia de objeciones a lo petitionado en referencia a cuestiones de orden público.-

Que por todo lo expuesto corresponde hacer lugar a la petición formulada, y remitir lo actuado al juzgado de origen.

2) Sin costas.-

Así voto a esta primera cuestión.-

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. VÍCTOR HUGO PEIRETTI, DIJO: Que se adhiere al voto emitido por la Sra. Vocal de primer voto (art. 382 CPC). Así me pronuncio.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA LA SRA. VOCAL DRA. ANALÍA GRIBOFF DE IMAHORN, DIJO: I) **Los agravios de la parte actora y su contestación por la demandada y citada en garantía:** Los expresa por intermedio de su apoderado a fs. 696/703v. Se agravia en primer lugar por la procedencia parcial de la excepción de pago interpuesta por la demandada.

Afirma que no corresponde hacer lugar ni siquiera parcialmente a la excepción de pago, porque lo entregado por adelantado por la demandada a la actora, no está reclamado por éste en la demanda y como tal no debe descontarse. Por lo tanto señala que es una incongruencia que la aquo reste de los \$.. reclamados en la demanda los \$... dados por la demandada y los cuales no fueron reclamados. En segundo lugar aduce que la juez a quo comete a su entender dos errores, primero que estima que la petición de la actora es sólo lucro cesante futuro, cuando también se reclama daño material por la incapacidad sobreviniente. Dice que otro error radica en los valores tomados para la aplicación de la fórmula Marshall, ya que no tiene en cuenta la petición de la actora de una indemnización integral y toma el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del hecho o demanda y no al momento de la sentencia, para mantener incólume el poder adquisitivo de la suma peticionada por la actora, ya que la demanda se incoa en el año 2009 y la sentencia es del año 2016, con todo el proceso inflacionario ocurrido en dicho período. Cita art. 1740 del C.C. y Com. Cita abundante doctrina y jurisprudencia. Subsidiariamente plantea que en caso de que se considere revocar la sentencia en el punto aludido, pero sin actualizar el salario mínimo vital y móvil, peticiona se le aplique un interés igual al de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA con más un dos por ciento nominal mensual, como interés compensatorio por la pérdida de poder adquisitivo desde el año 2009 debido a la inflación. Se agravia asimismo por el monto otorgado en concepto de daño moral, aludiendo a que el mismo es exiguo. Por último se agravia de la condena parcial en costas y sostiene que atento a que se atribuye responsabilidad a la demandada en su totalidad, se debió condenar en costas a la misma y la citada en garantía en un cien por ciento. Impugna la interpretación equivocada –a su entender- formulada por la a quo y a todo evento deja planteada la inconstitucionalidad del art. 132 CPCC. En último lugar dice que atento a que deberá hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto, también deberán readecuarse los honorarios regulados conforme los nuevos montos obtenidos.

A fs. 710/715 la parte demandada evacúa el traslado que le fuera corrido, peticionando el rechazo del recurso de apelación, con costas.

A fs. 717/724v. la citada en garantía también evacúa el traslado, peticionando el rechazo del recurso, con costas.

II) Los agravios de la demandada y su contestación por la actora: 1) Los expresan por intermedio de su apoderado a fs. 726/730v. Manifiesta que el sentenciante relativizó la circunstancia de la falta de colocación de cinturones de seguridad existentes en el colectivo, hecho atribuible a la propia actora y que exime de responsabilidad a la demandada por tratarse de una causa ajena a la empresa. Afirma que el hecho daños es consecuencia directa de la no colocación del cinturón por parte de la actora, conforme se probó. Sostiene que de acuerdo a la ley de tránsito se establece la obligatoriedad del uso de cinturones de seguridad en todos los asientos de transportes de pasajeros. En segundo lugar se agravia en cuanto el a quo hizo lugar parcialmente a la defensa de pago, aduciendo que el pago fue legítimo y recepcionado en forma voluntario y reconocido por la actora, obteniéndose con ello coincidencia objetiva y subjetiva para considerar la extinción de la obligación. Dice que su parte al oponer la excepción de pago acompañó el recibo, el cual no fue impugnado, pero sí se le trató de dar un sentido diferente en cuanto al alcance. Concluye con que la ley de defensa del consumidor no es aplicable en la especie atento a que el daño provino del propio actuar de la accionante. Solicita en definitiva se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, con costas a la contraria.-

A fs. 732/735v, la contraria evacúa el traslado que le fuera corrido, peticionando el rechazo del recurso de apelación interpuesto, con costas.-

A fs. 746/751 el Fiscal de Cámara opina que la relación entre las partes constituye una relación de consumo.

III) La solución: 1) Que en primer lugar, por una cuestión metodológica se ingresará al análisis de los agravios de la demandada, ya que uno de ellos se encuentra dirigido a impugnar la responsabilidad que la a quo le

atribuye en el evento, en virtud de la existencia de una eximente, lo que torna necesario su tratamiento previo a los demás.

La demandada cuestiona que no se la haya eximido de responsabilidad, teniendo en cuenta que la actora no llevaba el cinturón de seguridad puesto y abrochado al momento del evento, teniendo en cuenta que su uso es obligatorio. En virtud de ello considera que el hecho dañoso es consecuencia directa de la no colocación del cinturón por parte de la accionante, y que el accidente se debió a la conducta de la propia víctima por quien no debe responder.

A modo respecto a este tema es necesario aclarar que se observan dos posturas en doctrina judicial, una de ellas sostiene que la falta de uso de cinturón de seguridad por parte del damnificado puede constituir concausa de responsabilidad y otra, que entiende que en los casos en que los daños se encuentren directamente relacionados con la falta de uso de correa obligatoria en los vehículos, dicha conducta constituye concausa del daño y no de la responsabilidad, compartiendo la suscripta la última postura. Doy Razones.-

Sobre este punto, está dicho "...el art. 40 inc. k, ley 24449, dispone que los ocupantes deben usar los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos. A su vez, el art. 30 inc. a, establece que los automotores deben tener, entre los dispositivos mínimos de seguridad: correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. Los cinturones de seguridad a utilizar serán del tipo "combinado" (bandolera y cintura) en los asientos delanteros y de tipo "cintura" en los demás [...] Desde el punto de vista jurídico, se presenta el problema de determinar si la falta de utilización – por parte [...] de uno de los pasajeros– de cinturones de seguridad ejerce o no influencia causal a la hora de establecer la responsabilidad. Algunos fallos se han inclinado por la afirmativa, por lo que concluyen estableciendo una culpa concurrente de la víctima. No obstante, no se coincide con esa interpretación, por cuanto el siniestro se habrá de producir de todos modos, se lleven o no los cinturones colocados [...] Los cinturones de seguridad no impiden el

acaecimiento de siniestros del tránsito, pero permiten amortiguar los daños en la medida en que limitan las consecuencias de la inercia sobre la anatomía de las personas al sobrevenir bruscamente una fuerza irresistible que cambie el previo estado de reposo...” (Cámara Nacional Civil - Sala G, “Pirrello, Cristóbal Carlos y otro c/ Fuentes, Mauricio Antonio y otro s/ Daños y perjuicios”, S.J. N° 1812, 23/06/2011, Tomo 103, Año 2011- A, Página: 857). En igual sentido se encuentra regulado por el art. 40 inciso j) de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 T. O. Ley N° 9169/2004.-

En definitiva, resultando de aplicación lo normado específicamente por el inc. ‘k’ del art. 40 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y 40 inc. j) de la Ley Provincial 8560 y sus modificatorias, que disponen que es requisito para la circulación del automotor que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos, y a ella debe sumarse la doctrina que emerge de los arts. 1074 y 1109 del CCiv., siendo de aplicación en el caso el Código Velezano, en cuanto resultan continentes de la máxima *alterum non laedere*. Se encuentra acreditado que el colectivo poseía cinturones de seguridad y que los mismos estaban en buenas condiciones para ser usados (ver fs. 237/243, respuesta al a pregunta 4) de la pericia mecánica oficial). La transportadora debía obligar a los pasajeros a que utilizaran el cinturón de seguridad, y en supuesto de negativa, obligarlos a descender del rodado.

Sin embargo, sin perjuicio de ello, se estima que si bien no resulta aplicable la figura de ‘culpa de la víctima’ como eximente de responsabilidad de las lesiones sufridas por la actora en el accidente de tránsito, en tanto la conducta del codemandado M. S. que conducía el vehículo desencadenó el siniestro -tal como sostiene la a quo basada en la prueba recabada en autos-, en el estricto terreno de la responsabilidad civil la accionante, el hecho de que la pasajera de la empresa de transporte público de pasajeros demandada, que resultara lesionada en el accidente de tránsito en cuestión, no llevara cinturón de seguridad aunque no quiebra el nexo causal (dado que el siniestro se hubiera dado de todos modos, no configurándose culpa de la víctima, por cuanto la falta de utilización de cinturones de seguridad no impide el

acaecimiento de siniestros del tránsito), tiene incidencia en la estimación de la indemnización por daño que la misma debe percibir (ver en tal sentido fallo de la C.N. de Apel. en lo Civil, Sala L, autos "Alcántara Héctor Mario y otros c/ Amat Mercedes de los Ángeles s/ daños y perjuicios", 14/07/2011, Cita: MJ-JU-M-68470-AR/ MJJ68470/ MJJ68470).-

En igual sentido también, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, ha sostenido que el hecho de la víctima no tiene incidencia causal en el hecho ilícito, pero sí en la extensión del resarcimiento. Así, por ejemplo, cuando no se tiene colocado el cinturón de seguridad en un accidente de tránsito, el evento puede ser total responsabilidad del demandado (autoría), pero quizás algunos daños hubieran sido menores si la víctima hubiese tomado dicha precaución. El sindicado como responsable deberá acreditar el nexo causal entre la omisión de usar el cinturón y el daño ocasionado o el agravamiento del mismo dado que pueden existir menoscabos que no tengan con dicha omisión vinculación alguna (ver Sala citada de la C.N., autos "Paulosky Chaile Iván y otro c/ Chaile Luis Alberto y otro s/ daños y perjuicios, 21/11/2012, Cita: MJ-JU-M-77696-AR/ MJJ77696/ MJJ77696).

En este orden de ideas la víctima ha contribuido causalmente a la producción del daño; lo que no altera lo dicho en cuanto a la responsabilidad en el hecho, pero sí impacta en cuanto ello agravó los daños causados. Es que si la actora hubiera llevado puesto el cinturón de seguridad, los daños padecidos podrían haber sido otros, lo que surge claramente del dictamen del perito oficial Dr. C. G. de fs. 222/227. La falta de uso del cinturón de seguridad incidió en las consecuencias dañosas, por cuanto el daño sufrido hubiera sido de menor intensidad y esta circunstancia debe tenerse en cuenta al momento de evaluar los rubros indemnizatorios reclamados (ver Cám. Nac. Civ. Sala F, 05-11-03 in re "Cáceres de Joao, María del Valle c/Duarte, Maximiliano Alfredo").

En conclusión, si bien, se estima que no corresponde atribuir a la actora responsabilidad en ninguna medida en el sentido de causación del accidente, la falta de uso de cinturón de seguridad de su parte –que se encuentra acreditada en autos-, contribuyó concausalmente al menos en parte

a la producción de los daños que sufriera como pasajera que en tales condiciones viaja asumiendo los riesgos del faltante o es desaprensiva en su accionar. Esta ausencia se convierte en hecho de la víctima y no del conductor del colectivo, originador de mayores daños físicos. Así lo han entendido los tribunales en diversos precedentes, pues no utilizar el cinturón de seguridad en el momento del accidente, lo cual facilita que la magnitud de las lesiones se incremente notoriamente, constituye comportamiento con incidencia causal en el resultado dañoso (Cám. Nac. Civ., Sala I, 21-10-99, J.A. 2000 I 281; Cám. Nac. Civ., Sala E, L. 308.689 del 17 7 01; Cám. Nac. Civ., esta Sala, L. 372.638 del 17-10-03 con referencia al casco de un motociclista, entre otros)" (en sentido similar Cám. Nac. Civ., Sala I, 21-10-99, in re Rivero, María I. V. Osne S.A. y otros, en J.A. 2000 I 282)" también, 03 06 in re "Fasolino José c/Martinez Claudio Fernando y otros s/daños y perjuicios" y 29 06 06, in re "Bautis Daniel Enrique c/Ayala Carlos César y otro s/daños y perjuicios", votos del Dr. Martínez Álvarez).

En virtud de lo expuesto, si bien no se considera que la falta de uso de cinturón de seguridad hubiera sido concausa del accidente, si lo ha sido de los daños, debiendo en virtud de ello y a raíz de la incidencia de la falta de uso del correa obligatorio en los daños sufridos, reducirse en un 20% la indemnización por daño emergente, estimada por lucro cesante por incapacidad sobreviniente ($\$ 48.542,85 \text{ menos} \times 20\% = \$ 38.834,28.-$) y gastos originados en los daños ($\$ 1900 \text{ menos} \times 20\% = \$ 1520.-$), lo que arroja en definitiva la estimación de una indemnización de Pesos Treinta y ocho mil ochocientos treinta y cuatro con veintiocho centavos ($\$ 38.834,28.-$) por lucro cesante futuro y gastos por Pesos Un mil quinientos veinte ($\$ 1.520.-$).

2) Que ingresando al tratamiento de los agravios planteados por la actora y demandada en referencia a la procedencia parcial de la excepción de pago, la primera estima que no debió hacerse lugar a la misma, ni siquiera en forma parcial y la segunda sostiene que debió hacerse lugar a la misma en forma total, concluyendo que el pago efectuado fue cancelatorio por todo concepto.

Sobre este punto, cabe señalar con respecto a los agravios descriptos precedentemente de ambas partes que la “expresión de agravios” para superar el test de admisibilidad requiere de una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (Alsina, Hugo, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, 2° edic., IV, p. 589; Palacio, Lino F., “Derecho Procesal Civil”, T. V., p. 599, Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 1957, p. 43).

En la especie los impugnantes no cumplieron con esta exigencia pues en la “expresión de agravios” omitieron hacerse cargo de formular una crítica fundada y precisa de los fundamentos por los cuales el a quo consideró que: *“...en el presente caso la parte accionada, a fin de acreditar el pago alegado, adjunta un recibo cancelatorio extendido con fecha trece de agosto de dos mil diez (13/08/2010), firmado por la actora Sra. G. F. El mismo reza: “Recibí de la Empresa Transporte Morteros SRL, la suma de pesos dos mil cien (\$2.100), en concepto de pago de daño material (estudios IRM en columna lumbar en hospital Morteros y otros, con más medicamentos) provocado por el accidente de tránsito ocurrido el día 16.11.2009, incluye dicho monto toda otra contingencia y/o incapacidad física y/o lesión en traumatismo en columna, como asimismo daño moral. Abonado que fue el monto aludido, nada tengo que reclamar por el accidente en cuestión a la empresa y/o conductor, considerando satisfecho el resarcimiento que se abona en este acto, teniendo en cuenta la inexistencia de otro daño. Morteros, 13 de agosto de 2010” (fs. 85)”. Por su parte, la accionada sostiene que luego de acaecido el hecho dañoso, cuyo resarcimiento se pretende, ante un reclamo personal de la actora ante la propia administración, esa parte, sin reconocer responsabilidad en el accidente, hizo lugar a su petición, y en forma humanitaria se le abonó la suma de \$...., suscribiéndose a tal efecto, un recibo cancelatorio de pago, que tuvo el carácter de total y definitivo. Señala además, que ya estaba consolidada la lesión y las derivaciones del accidente, que antes ya se habían pagado tratamientos y/o estudios de la actora quien recibió de conformidad. Que el*

pago lo fue para colaborar con la actora y por todo concepto. Que dicho instrumento fue reconocido por la actora, aún antes de ser presentado el mismo, ya que dice haber firmado constancias, recibos y documentos. Ahora bien, en el libelo introductivo, la actora impugna esta documentación y hace lo mismo con todo aquello que contenga renuncia a sus derechos o que constituya algún tipo de recibo de pago a saldo de los daños sufridos. Señala que firmó diversos recibos o documentación a la demandada Empresa Transporte Morteros SRL, con motivo de recibir, por parte de ella, dinero para estudios médicos y viajes, pero nunca por reparación, que se aprovecharon de su estado de necesidad, ligereza e inexperiencia para hacerla suscribir documentación de la cual, no tenía la voluntad, libertad y discernimiento para suscribirlo. Planteados así los argumentos de ambas partes, adelanto opinión en el sentido que la excepción de pago esgrimida por la parte demandada, debe ser acogida en forma parcial. Doy razones. En primer lugar corresponde precisar que si bien en un principio, el instrumento que se acompaña cumple en parte los requisitos que exige el pago documentado, debemos afirmar, en opinión concordante al Ministerio Público Fiscal, que la relación contractual que une a la Sra. G. d. V. F. (accionante) con la co-demanda Empresa Transporte Morteros SRL, es una relación de consumo. Bajo tales consideraciones, vemos que en su artículo tercero, la Ley 24.240 y su modificatoria Ley 26.361, define esta relación como un “vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario”. El artículo primero, considera consumidores o usuarios a “toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”. Y el artículo segundo define al proveedor como “la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente actividades de distribución y comercialización de bienes y servicios, entre otras, destinados a consumidores o usuarios”. En la especie, siendo que la actora resultó adquirente de un servicio (transporte) en forma onerosa como destinataria final, de quien desarrolla una actividad comercial de manera profesional (empresa prestadora de transporte público), entiendo que ésta relación existió, por lo que

el caso traído a resolver, debe encuadrarse en las disposiciones de aquella ley, las que se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo (art. 3 LDC), sin perjuicio que concurran las disposiciones del Código Civil y de Comercio. Sentado ello, vemos que el art. 37 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361), establece que: “Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños, b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte, y c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor”. Asimismo, el artículo citado establece que “La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa”. Por otra parte, el decreto 1798/94 reglamenta el artículo citado en los siguientes términos: “Artículo 37. Se considerarán términos o cláusulas abusivas las que afecten inequitativamente al consumidor o usuario en el cotejo entre los derechos y obligaciones de ambas partes”. El módulo para la apreciación del carácter abusivo de la cláusula concierne a las exigencias de la buena fe y a evitar un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes en detrimento del consumidor. Resulta insoslayable destacar la relevancia que ha adquirido la protección jurídica a los consumidores, usuarios e, incluso, de quienes se encuentren expuestos en virtud de relaciones de consumo, a partir de la reforma constitucional del año 1994 (con la consagración de tal derecho en el art. 42 de la CN) y de la sanción de la ley 24.240. Su rango constitucional y el carácter de preceptos de orden público que le ha asignado el legislador, han producido notables cambios en la interpretación, vigencia, y análisis de compatibilidad de otras normas del derecho que hasta el advenimiento de la nueva normativa, se tornaban como reglas o principios inmovibles (Conf. LORENZETTI, Ricardo Luis, Consumidores, cit., p. 43 y ss.). En el caso puntual, se advierte que la parte demandada interpone una excepción de pago, acompañando un recibo cancelatorio suscripto por la actora, mediante el cual

esta última manifiesta expresamente que abonado que fue el monto, nada tiene por reclamar por el accidente en cuestión considerando satisfecho el resarcimiento, recibiendo en concepto de pago, la precaria suma de pesos.... Claramente esta manifestación vertida por la actora, implica una renuncia o restricción a sus derechos, lo cual, en los términos del inc. b del art. 37, es abusiva (Conf. MOSSET ITURRASPE, Jorge- LORENZETTI, Ricardo, "Defensa del consumidor. Ley 24.240", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, p. 279; LORENZETTI, Ricardo L., "Principios generales de calificación de la cláusula abusiva en la Ley 24.240", LL 1994-C, 918, entre otros). Bajo tales parámetros, la abusividad impresa en el recibo cancelatorio acompañado en autos, el cual refleja una notable desproporción entre las prestaciones recibidas, es presumida por la ley, porque las partes no se encuentran en un plano de igualdad, ni menos aún existe una verdadera voluntad negociada, sino que más bien se impone el contenido contractual como un todo cerrado por parte de quien la ley presume detenta superioridad económica y técnica (Empresa Transporte Morteros SRL), ante una situación de inferioridad en la que se encontraba la Sra. G. F., dados los daños personales considerables sufridos como consecuencia del accidente de tránsito padecido. "Por cláusula abusiva debe entenderse aquella convención hecha dentro de un contrato que de algún modo desnaturaliza la relación de equivalencia de los derechos y obligaciones de las partes, tratándose de un pacto que sobredimensiona, sobrelleva de manera desproporcionada y sin justificativo en la contraprestación la situación contractual de una de las partes" (Cám. Civ. y Com. de 5ª Nom.-Córdoba- Sentencia 178 29/09/2015 - Murúa Antonio De Las Mercedes c/ Bautista Grillo - Ordinario – Consignación –Reconvención, Expte. Nº 1888747/36). Así las cosas, por todo lo expuesto y derecho citado, la renuncia a los derechos de la actora por ella efectuada en el instrumento de pago acompañado debe ser interpretada como abusiva, de conformidad con los arts. 3 y 37, inc. b, de la Ley 24.240. Sin perjuicio de ello, la accionante reconoce haber percibido sumas de dinero de parte de la Empresa Transporte Morteros SRL en concepto de gastos médicos (fs. 10), en consecuencia corresponde hacer lugar en forma parcial a la excepción de pago incoada por la

parte demandada en autos por la suma de pesos..., conforme surge del recibo acompañado a fs. 85”.

Esta transcripción de la sentencia de primer grado, demuestra que el “holding” o “ratio decidendi” de ella, se basa en que el contrato de transporte automotor público de pasajeros, más allá de su regulación específica por la ley 12.346 y su Dec. Reglamentario 27.911/39 y las resoluciones administrativas complementarias, se encuentra comprendido en la relación de consumo y su régimen tuitivo hacia el consumidor o usuario dispuesto por la ley 24.240 y sus modificatorias. Dicho régimen ejecuta lo dispuesto desde la máxima jerarquía de la pirámide jurídica por el art. 42 de la CN, según el cual las leyes deben garantizar a "los consumidores y usuarios" los derechos que la norma enumera. Según la LDC 24.240 el transportista es el "proveedor" en la relación de consumo (art. 1°), el pasajero el "consumidor o usuario" (art. 2°), la relación entre ellos es "de consumo" (art. 3°), regulada por la ley y sus principios rectores, en un régimen que se autocalifica de orden público (art. 65).

Sobre la responsabilidad del caso, el art. 40 de la ley 24.240 dispone que el transportista responderá por los daños ocasionados con motivo o en ocasión del servicio y solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena. Además de los principios generales de la ley, cabe destacar que esencialmente "tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario" (art. 1°) en consonancia con la "protección de sus intereses económicos". Dicha tutela forma parte del plexo obligacional a su cargo, y "las autoridades proveerán a la protección de esos derechos" (art. 42 CN). Como consecuencia, se establece la directiva general de que en todos los casos "la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor" (art. 37 LDC), y "en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley, prevalecerá la más favorable al consumidor" (art. 3 LDC).

Interpretando armoniosamente cuanto antecede, la inclusión en el recibo acompañado a fs. 85 de la fórmula “...abonado que fue el monto aludido, nada tengo que reclamar por el accidente en cuestión a la empresa y/o conductor, considerando satisfecho el resarcimiento que se abona en este

acto...”, cuando se ha acreditado la existencia de montos superiores en concepto de daño material o moral, ello no puede constituir un límite infranqueable frente a situaciones que representen mayores daños ya que la legitimación del reclamo resulta de normas de orden público ajustadas a mandatos constitucionales. Sobre el particular la LDC, complementando lo dispuesto en sus artículos 40 y 40 bis (éste último versión ley 26.361) en su artículo 54 regulatorio de las "acciones de incidencia colectiva" (también versión ley 26.361) dispone como pauta para la reparación económica, que debe realizarse "sobre la base del principio de la reparación integral".

Dicho principio debe considerarse de aplicación general para toda reparación económica y no sólo para las derivadas de acciones de incidencia colectiva, pues la distinción carecería de sentido, rigiendo para toda reparación a consumidores o usuarios comprendidos en la relación de consumo.

La juez de primera instancia reconoce un monto que excede ampliamente el abonado por la demandada según recibo de fs. 85 -proveedora de servicio de transporte público de pasajeros-, aplicando el artículo 37 de la LDC que dispone "...se tendrán por no convenidas" las cláusulas contractuales que "limiten la responsabilidad por daños" (art. 37 inc. b). Dicha norma dispone que "cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario" y por esa vía la magistrada reconoce los daños que considera verificados, excediendo el tope establecido por el recibo en cuestión.

En cuanto a la impugnación de la actora, referida a que el fallo otorga indemnización por lucro cesante futuro y no por incapacidad sobreviniente, cabe señalar que en efecto, de los términos de la demanda surge que lo solicitado fue únicamente el rubro lucro cesante futuro por incapacidad sobreviniente provocada por el accidente.

Ahora bien, cabe recordar que el lucro cesante constituye el capítulo resarcitorio que tiende a reparar las ganancias frustradas que la víctima deja de percibir como consecuencia del ilícito (PIZARRO, Ramón Daniel - VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado

Obligaciones, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, T. 2, p. 660) distinguiéndose el lucro cesante pasado (que tiene como tope a la sentencia) y el futuro (que se prolonga luego de ella).

En autos, surge claramente de la lectura del escrito de demanda (ver fs. 3) que el rubro se solicitó por la pérdida de aptitud laborativa futura, como una especie de pérdida de chance por incapacidad sobreviniente que sufrió a raíz del accidente la actora, a partir de la ocurrencia del accidente, ya que - según ella misma reconoce en la demanda-, tuvo que faltar a su trabajo sólo veinte días y después continuó desempeñando su labor normalmente, sin encontrarse acreditado que hubieran mermado sus ingresos.

En consecuencia, no es de recibo el planteo formulado por la actora con relación a la pretensión de duplicar la indemnización otorgada por lucro cesante futuro originado en la incapacidad sobreviniente.

Con respecto al Salario Mínimo Vital y Móvil tomado en cuenta por la a quo para calcular la indemnización por incapacidad sobreviniente, interpreto que resulta correcto tomar el salario que percibía la accionante al momento del accidente, porque ese es el valor referencial para fijar la indemnización, allí nació la obligación, pues es a partir de ese momento que se vio privada de las capacidades por las que reclama. Además es preciso tener en cuenta que los intereses para el cálculo de la formula conocida como del caso "Marshall" que se aplicó en autos, se computaron desde la fecha del daño, si se aplican a un valor posterior se estará aplicando intereses sobre un valor que no era el vigente a la fecha del evento dañoso (ver C 8va. de Apel. en lo Civil y Comercial de Córdoba, autos "Alderete Roxana Lujan c. Provincia de Córdoba", 13/10/2009, publicado en La Ley Online, cita online: AR/JUR/42709/2009).-

Sin perjuicio de ello y más allá del valor adoptado respecto del salario mínimo, vital y móvil, los intereses en el caso del rubro incapacidad sobreviniente "deben correr desde la fecha de la sentencia porque se trata de un daño aún no producido, sino que se le irá produciendo en adelante. Por ello, la fórmula utilizada para su determinación considera la tasa de interés y el tiempo que se procura indemnizar, de manera tal de determinar cuál es la suma que debe entregar el deudor para reparar dicho daño, dinero que permita

al damnificado acceder a una renta que repare el daño a producirse. Por tanto el monto es determinado a la fecha de la resolución, a partir de ahí debe correr el interés moratorio, pues es a partir de ese momento que la falta de pago implicara que el damnificado se vea impedido de obtener la renta que ese capital debe rendirle, para compensarlo por el perjuicio que el daño le está produciendo de ahí hacia el futuro" (ver mayoría, Dr. Díaz Reyna; C. Civ y C. Córdoba, 8° Nom. 25/10/05, Sentencia 190, Ferreira, Ariel Alejandro c. Cabrera Ramón - Ordinario - Daños y Perjuicios- Accidente de tránsito - Recurso de apelación - Expte. 51078136).

En definitiva, la a quo tomó de manera congruente el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha del hecho, si también tomó los años que le restaban a la víctima para cumplir los 72 años de edad, desde el mismo momento del siniestro.-

Es decir, se estima que el agravio formulado con respecto a la base de cálculo indemnizatorio no es de recibo.-

3) Con referencia al agravio referido al monto indemnizatorio concedido en concepto de daño moral, cabe señalar que en relación a la valuación del daño moral, siguiendo las enseñanzas de Zavala de González ("Resarcimiento de daños", Tomo 4, "Presupuestos y funciones del derecho de daños", pág. 502) -que sostiene que no media nexo demostrable entre la entidad del daño y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario (debe afrontarse un salto sin puente que una los extremos)-, es necesario advertir que son perceptibles las diferencias entre los diversos daños morales, y surge una natural convicción de que frente a uno grave corresponde una reparación mayor que respecto de otro más leve; pero no hay antecedente lógico o axiológico que permita valorar si una indemnización es elevada o reducida, ajustada o desproporcionada. También el Más Alto Tribunal Provincial se ha pronunciado en el mismo sentido: "...Evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano. Esto no sólo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validez general o explicada racionalmente. Cada juez pone en juego su personal sensibilidad

para cuantificar la reparación, la cantidad de dinero necesaria para servir de compensación al daño. Es la que sugiere caso por caso su particular apreciación y comprensión del dolor ajeno” (TSJ, Sala C y C, Sentencia N° 30 del 10/04/2001, publicada en LA LEY C 2002, 56, citando doctrina de la misma sala: A.I. N° 586, del 20/11/1989; Sentencia N° 68 del 12/12/1986; Sentencia N° 37 del 04/06/1997). También tiene dicho el Alto Cuerpo provincial que “...en el particular supuesto de las decisiones jurisdiccionales que se vinculan con la cuantificación del daño moral, una buena metodología aconseja cotejar el caso con otros de tenor más o menos parecido, donde los tribunales de la misma instancia hayan abordado idéntica tarea jurisdiccional, lo que permitirá obtener una mirada holística del fenómeno judicial y replantear la tesis de que la demanda de justicia no es independiente de su precio... Una ignorancia en tal sentido, afecta severamente la dimensión del bien común institucional que de la república los mismos jueces deben atender... los jueces tienen el deber de expedirse al respecto y al hacerlo, están obligados a fundar lógicamente y legalmente su decisión (arts. 155 de la Const. Prov. y 326 del CPC). Tal fundamentación excluye la posibilidad de dejar librado el monto que se condena a pagar sólo al meditado arbitrio judicial, o a la mera enunciación de pautas realizada de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado a que se arriba. El quantum del daño moral como no puede ser de otra manera es iluminado desde la ‘subjetividad del juez’, pero nunca es posible que ella mute a ser la ‘arbitrariedad del juzgador’. Y esto último ocurre cuando el proceso de valoración y cuantificación del daño aparece disociado de la realidad fáctica y normativa aplicable al caso concreto...” (TSJ, Sala C. y C., 12/04/2012, Sentencia N° 65, autos: “Arias Alejandro Norberto c. Palou Miguel Ernesto y otro”, consultado en “Tribunal Superior de Justicia de Córdoba”, Máximos Precedentes, Editorial LA LEY, 2013, págs. 131/137).

En ese contexto verificados precedentes dictados en una fecha próxima a la del accidente de autos, con características aproximadas o similares a las del caso, por tratarse de accidentes de tránsito, respecto de la indemnización por daño moral tenemos que como ha señalado autorizada doctrina judicial, “...la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D -

13/08/2009 en que la víctima sufrió lesiones por un accidente en moto, \$ 8.000; la misma Cámara, Sala G - 22/06/2009 por accidente en moto, conductor que sufrió traumatismo de miembros superiores e inferiores, lumbalgia, fractura de falange - \$ 7.000; acompañante que padeció cervicalgia, herida cortante, traumatismo de columna, cráneo y codo - \$ 5.000; la misma Cámara, Sala C - 22/06/2009 por lesiones similares - \$ 8.000; Sala A - 23/11/2011 víctima que sufrió "latigazo cervical", \$ 10.000; Sala J - 06/12/2011, habiendo padecido herida cortante, hematoma frontal, traumatismo de cráneo, contusiones y politraumatismos, se fijó el daño moral en \$ 18.000; Sala E - 25/08/2009 con fractura de tibia y peroné - \$ 17.500. Así también, en la tarea de consultar antecedentes provinciales, en el sitio web del Poder Judicial, encontramos la causa "Salviatti Claudio Marcelo y otro c. Cencosud S.A. - Abreviado - otros", Sentencia N° 13 del 11/03/2015, dictada por la Cámara 7ª de Apelaciones en lo Civil de la ciudad de Córdoba, en la cual tratándose de un menor que sufrió lesiones en su mano derecha, en el mes de mayo de 2009, la mayoría del Tribunal confirmó la indemnización fijada en la suma de \$ 2.000.-..." (ver confr. C. de Apel. en lo C.C. y CA. de 1a Nom. de Río Cuarto, en autos "Rodríguez, Adrián Osvaldo c. Municipalidad De Río Cuarto - Ordinario", Sentencia N° 87 del 02/11/2015 y en autos "Tissera, Gianni Gabriel c. Iriarte, José María y Otro s/ ordinario, 29/07/2016, Publicado en La Ley Online, Cita online: AR/JUR/51715/2016)

Todo lo expuesto permite concluir que la suma reclamada por la actora por este concepto de Pesos..., no luce razonable para resarcir el perjuicio de que se trata, teniendo en cuenta las lesiones padecidas por la reclamante y todos los argumentos vertidos precedentemente, más allá de que cabe tener en cuenta el padecimiento sufrido por la misma y el modo en que ocurrió el accidente, por lo cual debió ser sometida a estudios y un tratamiento, se estima prudente y ajustada a derecho la indemnización otorgada por la a quo para la demandante en este rubro, de Pesos.... Por todo ello propongo, teniendo en cuenta los precedentes citados, se confirme en este rubro resarcitorio el monto concedido con más intereses –como sostuvo la a quo-,

desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago. Por todas las razones expuestas, este agravio no será de recibo.

4) Por último, con respecto a la impugnación de los porcentajes de imposición de costas, cabe señalar que doctrina y jurisprudencia se encuentran divididas principalmente en tres posiciones: a) Una primera que entiende que las costas deben ser siempre asumidas por el demandado responsable, aun cuando la demanda prospere parcialmente; en esta corriente de pensamiento se enrolan entre otros Orgaz (ver “El daño resarcible”, p. 156 y 157 y Farina (Enciclopedia Jurídica Omeba, voz “costas”, T VI, p. 106). Para esta tesis, las costas deben ser asumidas -por un principio de justicia- por quien con su conducta hizo necesario el juicio; b) Una segunda posición entiende que no es posible atribuir las costas por un sistema automático o matemático sino que en definitiva la determinación ha de ser prudencial y circunstanciada del magistrado y c) Finalmente, una tercer corriente de opinión sostiene que las costas deben ser distribuidas proporcionalmente atendiendo a los vencimientos recíprocos de los litigantes. De este modo, la condena al demandado no resulta suficiente para reputarlo vencido e imponerle las costas, sino que deben confrontarse los rubros de la demanda con el resultado económico obtenido en la sentencia y de esa ecuación matemática resultará la proporción de costas que corresponde cargar a cada una de las partes. Esta es la tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Conf. CSJN 09/02/89, ED 134-853) y por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, Sala Civ. y Com. in re “Ponce Víctor c/ Ubaldino José Rodríguez – Recurso de revisión”, 14/09/89, Sent. 37, et in re “Alice, Mario D. C/ Mary Iñiguez de Peña - Ejec. Hipotecaria- Recurso Directo”, Sentencia del 27.2.02, en Zeus Córdoba n° 5 pág. 134 y sgts, aplicable *mutatis mutandi*). Nuestro código procesal contiene el principio objetivo del vencimiento y la pauta del vencimiento no opera in abstracto, sino en concreto (art. 132 del CPCC). En suma, las costas deben distribuirse conforme los vencimientos operados, prudencialmente morigeradas conforme las circunstancias particulares de la causa. Teniendo en cuenta que los rubros peticionados en la demanda no prosperaron en su totalidad y que uno de los rubros procedentes parcialmente es el

correspondiente a daño moral, teniendo en cuenta el principio de reparación integral, estimo que corresponde confirmar el decisorio de grado que distribuye las costas en la proporción en que las partes han sido vencidas. A este respecto, en anteriores votos sobre el tema, he planteado mi adhesión al principio de la reparación integral, ya que la demandada obligó a la reclamante a formalizar el procedimiento judicial necesario para la declaración de su responsabilidad civil y la fijación del monto de la reparación, por lo que su conducta determina que con relación al rubro daño moral sean a su cargo la totalidad de las costas irrogadas, aún frente a vencimientos parciales en lo referido a la cuantía del reclamo indemnizatorio. Nuestra jurisprudencia ha declarado reiteradamente en este sentido, que “las costas forman parte de la indemnización”, es decir que integran o constituyen la propia indemnización en uno de sus renglones o rubros, y la imposición a cargo del reclamante de cualquier porcentaje, atacará a la integridad de la indemnización que se le ha reconocido judicialmente.- Estas consideraciones de índole general, adquieren mayor significación cuando el rechazo parcial se refiere al rubro de daño moral, el cual por su propia naturaleza, como lo dicen Trigo Represas y López Mesa, en la ob. Cit. Pág. 846 *“resulta de difícil determinación atento a que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas y a los padecimientos experimentados por el damnificado, es decir agravios que se configuran en el ámbito experimental de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados; por lo que juega un papel fundamental una ponderada discrecionalidad del Juzgador”*.-

En definitiva, se rechazará el recurso de apelación planteado por la actora y se hará lugar parcialmente al recurso de apelación planteado por la demandada en contra de la Sentencia N° 233, del 13-09-2016, cuya copia corre agregada a fs. 629/651 de autos, en cuanto se reducirá en un 20% la indemnización otorgada por lucro cesante futuro a la suma de Pesos.... y por gastos a la suma de Pesos..., todo con más los intereses dispuestos en la Sentencia de grado.

En virtud de que ha variado el monto por el que procede la demanda, deberá modificarse la regulación de honorarios de grado del letrado

de la actora en consonancia con la disminución de la indemnización concedida, tomando como base la suma de Pesos por la que procede la demanda de ...con más los intereses dispuestos en la Sentencia de grado, sobre la que se aplicará el término medio de la escala del art. 36 L.A.-

5) Las costas por el recurso de apelación de la actora, serán impuestas a la accionada vencida (art. 130 C.P.C.C.), regulándose los honorarios de los letrados de la demandada (art. 26 L.A.) tomando como base el monto discutido en alzada de Pesos Noventa y nueve mil noventa y ocho (\$ 99.098= \$ 59.098 rechazados en la instancia de grado por indemnización reclamada por lucro cesante futuro y \$ 40.000 rechazados por indemnización reclamado por rubro daño moral), con más intereses de la Tasa Pasiva Promedio que publica el B.C.R.A., más el 2% mensual, desde la fecha de la sentencia de grado (13/09/2016) hasta la presente resolución. Sobre esa base se aplicará el 40% de la escala del término medio de la escala del art. 36 de la L.A. (art. 40 C.A.A.P.).-

Las costas del recurso de apelación de la demandada, serán impuestas por su orden (art. 132 C.P.C.C.) en virtud de la existencia de vencimientos mutuos ya que si bien se disminuyó la indemnización concedida por la falta de uso del cinturón de seguridad por parte de la actora, no fue por eximente de responsabilidad por culpa de la víctima sino por concausa en el daño sufrido por la misma a raíz del siniestro, lo que se encuentra discutido por doctrina y jurisprudencia, no regulándose honorarios a los letrados intervinientes en esta oportunidad (art. 26 L.A.).-

En consecuencia, voto por la negativa, debiendo revocarse parcialmente el decisorio de grado.-

Así voto a esta segunda cuestión.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. VÍCTOR HUGO PEIRETTI, DIJO: Que se adhiere al voto emitido por la Sra. Vocal de primer voto (art. 382 CPC). Así me pronuncio.-

A LA TERCERA CUESTION PROPUESTA LA SRA. VOCAL DRA. ANALÍA GRIBOFF DE IMAHORN, DIJO: De compartirse mi opinión, deberá dictarse el siguiente pronunciamiento: I) Tener por desistida a la citada en garantía

“Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”, del recurso de apelación planteado a fs. 656, en contra de la Sentencia Número Doscientos treinta y tres, del 13-09-2016, cuya copia corre agregada a fs. 629/651 de autos.- II) Sin costas por el desistimiento.- III) Rechazar el recurso de apelación de la actora en contra de la Sentencia Número Doscientos treinta y tres, del 13-09-2016, cuya copia corre agregada a fs. 629/651 de autos.- IV) Las costas por el recurso de apelación de la actora, serán impuestas a la accionada vencida (art. 130 C.P.C.C.).- V) Regular los honorarios de los letrados de la demandada y citada en garantía (art. 26 L.A.) tomando como base el monto discutido en alzada de Pesos Noventa y nueve mil noventa y ocho (\$ 99.098= \$ 59.098 rechazados en la instancia de grado por indemnización reclamada por lucro cesante futuro y \$ 40.000 rechazados por indemnización reclamado por rubro daño moral), con más intereses de la Tasa Pasiva Promedio que publica el B.C.R.A., más el 2% mensual, desde la fecha de la sentencia de grado (13/09/2016) hasta la presente resolución. Formuladas las operaciones aritméticas la base regulatoria, al 27-07-2018 estimativamente asciende a la suma de Ciento setenta y cuatro mil setecientos veinticinco con noventa y tres (\$174.725,939) (cap. \$99.098 +TPP 31,4725% + T.I. 44,84% = 75.627,93). Sobre esa base se aplicará el 40% de la escala del término medio de la escala del art. 36 de la L.A. (art. 40 C.A.A.P.).- VI) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia Número Doscientos treinta y tres, del 13-09-2016, cuya copia corre agregada a fs. 629/651 de autos, reduciendo en un 20% la indemnización concedida a la actora por lucro cesante futuro a la suma de Pesos... y por gastos a la suma de Pesos ..., todo con más los intereses dispuestos en la Sentencia de grado. VII) Modificar la regulación de honorarios de grado del letrado de la actora en consonancia con la disminución de la indemnización concedida, tomando como base la suma de Pesos por la que procede la demanda de ... con más los intereses dispuestos en la Sentencia de grado, sobre la que se aplicará el término medio de la escala del art. 36 L.A.- Realizados los cálculos aritméticos la base de cálculo al 13-09-2016, asciende estimativamente a la suma de pesos ...(cap. L.C.

\$38.834,28 + Gastos y D. Moral \$11.520 + int. \$33.946,65), sin perjuicio de los intereses previstos por el art. 35 Ley 9459. VIII) Las costas del recurso de apelación de la demandada, serán impuestas por su orden (art. 132 C.P.C.C.) en virtud de la existencia de vencimientos mutuos ya que si bien se disminuyó la indemnización concedida por la falta de uso del cinturón de seguridad por parte de la actora, no fue por eximente de responsabilidad por culpa de la víctima sino por concausa en el daño sufrido por la misma a raíz del siniestro. IX) No regular honorarios a los letrados intervinientes en esta oportunidad por el recurso de la demandada (art. 26 L.A.).-

Así voto a esta tercera cuestión y en definitiva.-

A LA TERCERA CUESTION PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. VICTOR HUGO PEIRETTI, DIJO: Que se adhiere al voto emitido por el Sr. Vocal de primer voto (art. 382 CPC). Así me pronuncio y en definitiva.-

A mérito del acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

1º) Tener por desistida a la citada en garantía “Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”, del recurso de apelación planteado a fs. 656, en contra de la Sentencia Número Doscientos treinta y tres, del 13-09-2016, cuya copia corre agregada a fs. 629/651 de autos.-

2º) Sin costas por el desistimiento.-

3º) Rechazar el recurso de apelación de la actora en contra de la Sentencia Número Doscientos treinta y tres, del 13-09-2016, cuya copia corre agregada a fs. 629/651 de autos.-

4º) Las costas por el recurso de apelación de la actora, serán impuestas a la accionada vencida (art. 130 C.P.C.C.).-

5º) Regular los honorarios de alzada por el recurso de la actora a los Dres. D. A. P. y C. F. (art. 26 L.A.) en la suma de Pesos... para cada uno de ellos.-

6º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia Número Doscientos treinta y tres, del 13-09-2016, cuya copia corre agregada a fs. 629/651 de autos, reduciendo en un 20% la indemnización concedida a la

actora por lucro cesante futuro a la suma de Pesos ...y por gastos a la suma de Pesos, todo con más los intereses dispuestos en la Sentencia de grado.-

7º) Modificar la regulación de honorarios de grado del letrado de la actora en consonancia con la disminución de la indemnización concedida, regulando los honorarios del Dr. H. R. en la suma de Pesos....-

8º) Las costas del recurso de apelación de la demandada, serán impuestas por su orden (art. 132 C.P.C.C.).-

9º) No regular honorarios a los letrados intervinientes en esta oportunidad por el recurso de la demandada (art. 26 L.A.).-
Protocolícese y oportunamente bajen.-